Recurso 488/2021
Resolución 78/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA DE INTERÉS SOCIAL** contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado "Prestación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Moguer", (Expte. 1_2.4.2.1/2021)" promovido por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 15 de mayo de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de contratación del sector público. Asimismo, el 17 de mayo de 2021, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a 11.103.505,92 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Tras la tramitación del procedimiento, y según consta en la documentación remitida, con fecha 30 de septiembre de 2021 se publica en el perfil de contratante el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Moguer de fecha 16 de julio de 2021 por el que se adjudica el contrato a la entidad EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO, S.L (en adelante, EDIA) en la cantidad de 13, 60 euros / hora más IVA de conformidad con el pliego de clausulas administrativas particulares(en adelante, PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) que lo rigen.

TERCERO. Con fecha 22 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, frente al acuerdo de adjudicación indicado en el antecedente anterior, solicitando la vista del expediente.

Este Tribunal, mediante acuerdo del Pleno de fecha 25 de noviembre de 2021, denegó la solicitud por dos motivos: uno formal, dada la fecha en que el recurrente solicitó el acceso al expediente ante el órgano de contratación y la fecha en que se le concedió, anteriores, en todo caso, ambas fechas a la de la resolución de

adjudicación que se impugna. Y por un motivo de fondo, al considerar que la declaración de confidencialidad estaba suficientemente motivada y justificada la denegación de acceso a las partes del proyecto técnico de la empresa que había señalado como de carácter confidencial, en razón a la protección que demanda el "saber hacer".

Posteriormente, el escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha sido recibida y obra en las actuaciones.

En el trámite de alegaciones a las restantes entidades interesadas, se han recibido las efectuadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, que ha manifestado que no dispone de órgano propio a tales efectos y ha remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de administración pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, la adjudicación del contrato fue publicada en el perfil de contratante el 30 de septiembre de 2021 conforme a la documentación obrante en el expediente remitido, y notificada en ese mismo día a la entidad recurrente, por lo que el recurso presentado el 22 de octubre de 2021 en el registro electrónico de este Tribunal se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre la solicitud de acceso al expediente en sede de este Tribunal formulada en el escrito de recurso.

La pretensión principal articulada por la entidad recurrente se dirige a la anulación de la adjudicación, a fin de que se retrotraigan las actuaciones, se excluya a EDIA del procedimiento por entender que la adjudicataria carece de capacidad de obrar, y se le requiera como siguiente oferta mejor clasificada para que aporte la documentación previa a la adjudicación. Como pretensión subsidiaria, pretende la anulación de la adjudicación y de todo el procedimiento de licitación.

Motiva tales pretensiones en una primera alegación en la que cuestiona la capacidad de obrar de la empresa que ha resultado adjudicataria, mientras que la segunda combate el acuerdo de adjudicación al considerar que se ha efectuado una valoración de los criterios dependientes de juicios de valor arbitraria, irracional, desproporcionada y contraria a los principios esenciales que rigen la contratación pública.

Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, debemos detenernos en las razones que llevaron a este Tribunal a denegar el acceso al expediente en sus dependencias, mediante acuerdo plenario adoptado en la fecha indicada en los antecedentes.

Así, la entidad recurrente alega que el 13 de julio de 2021 solicitó el acceso al expediente de contratación, y en concreto, a las ofertas técnicas presentadas por el resto de licitadoras del contrato. Posteriormente, el 28 de julio de 2021 formuló nueva solicitud de acceso al expediente, otorgando prioridad a la remisión del proyecto técnico de EDIA que había sido propuesta como adjudicataria. El 3 de agosto de 2021 el Ayuntamiento de Moguer dictó el Decreto por el que acordó requerir a los licitadores para que determinasen las partes concretas del proyecto técnico de sus ofertas que tuviera carácter confidencial, así como la justificación. Mediante Decreto de 26 de agosto de 2021, el Ayuntamiento declaró la confidencialidad de aquellas partes de los proyectos técnicos que habían sido señaladas con tal carácter por los licitadores. Finalmente, mediante Decreto de fecha 27 de agosto de 2021, se acordó dar vista del expediente de contratación a ÓBOLO, salvo las partes declaradas confidenciales. Frente a dicho Decreto la recurrente interpuso recurso de reposición que fue desestimado mediante Decreto de fecha 26 de octubre de 2021 que obra en las actuaciones.

La recurrente, tras invocar el artículo 133 de la LCSP y la doctrina de los Tribunales administrativos de Recursos Contractuales sobre el alcance del deber de confidencialidad, sostiene que el acceso a la parte del expediente relativa al proyecto técnico de la adjudicataria, que se ha visto impedido por la declaración de confidencialidad, resulta indispensable para garantizar el derecho de defensa, puesto que la valoración de ese contenido de la oferta es lo que ha conllevado la adjudicación del contrato a favor de EDIA, sin que el conocimiento del informe de valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor pueda suplir esa absoluta falta de información sobre el proyecto técnico cuyo acceso reclama la recurrente.

Frente a tales alegaciones, se alza, por un lado, el órgano de contratación defendiendo la actuación administrativa, al indicar que, una vez que se recibió la solicitud de acceso al expediente (anterior en cualquier caso, a la resolución de adjudicación que es objeto de impugnación) se requirió a los restantes licitadores a fin de que indicaran y justificaran las partes concretas del proyecto técnico presentado que consideraran de carácter confidencial. Posteriormente, tras la declaración de confidencialidad remitida por todas las licitadoras (incluida la recurrente) se acordó poner de manifiesto el expediente a ÓBOLO, excepto las partes de los documentos

declarados confidenciales, con lo que el órgano de contratación concluye que se garantizó plenamente el derecho de acceso al expediente.

Por otro lado, la entidad adjudicataria alega la ausencia de indefensión para la recurrente en relación con la denegación de acceso a las partes de la oferta técnica que ella declaró confidencial. Considera que el derecho de acceso no es un derecho absoluto y que, desde el prisma del recurso especial, tiene una función instrumental, por lo que la recurrente no puede pretender un acceso ilimitado, amparándose en la excusa de la interposición del recurso, debiendo quedar protegidos, en todo caso, los datos relativos al acervo empresarial. Añade, además, que prueba de que la licitadora recurrente conoce el ámbito de la actividad empresarial que nos ocupa es que haya declarado igualmente parte del contenido de su oferta técnica como confidencial.

Pues bien, como ya se ha indicado, este Tribunal denegó, durante la tramitación del procedimiento de recurso, el acceso al expediente en sus dependencias. En la adopción de esta decisión, se valoró el contenido de la siguiente documentación obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación:

1.- Justificación de la declaración de confidencialidad realizada por la adjudicataria, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2021, presentado en el trámite conferido a los licitadores para indicar las partes concretas del proyecto técnico que considerasen de carácter confidencial.

"Primera. - Sobre el Proyecto presentado por mi representada.
En el Proyecto presentado por mi representada, en el folio 2 in fine se indica expresamente cuáles de los folios del mismo tienen carácter confidencial por contener información que participa de la naturaleza del Secreto Profesional.
Más en concreto, en el folio indicado se dice lo siguiente:
Todas las páginas del presente Proyecto Técnico tienen carácter confidencial por Secreto Empresarial, tal como se marca en el margen derecho de cada página, salvo la página 5 (Sistema de Gestión Integrado).
Así las cosas, esta representación entiende que en el Proyecto sí se identifican claramente qué folios tienen carácter confidencial.

Segunda. - Sobre la justificación de la confidencialidad.
La cláusula 14.2 del PCAP impone una extensión máxima de 30 folios, y para adaptarse a ello, mi representada elaboró un documento circunstanciado que, de forma sintética, contempla todos y cada uno de los aspectos que dan cuerpo a la prestación del servicio que es objeto de licitación.
Es decir, que por imperativo del PCAP, el Proyecto tiene una extensión que impone a los participantes concentrar en un número definido y finito de páginas su propuesta.
Este mandato, que resulta de todo punto procedente, produce un efecto directo en la indicación de qué partes del proyecto son confidenciales. Y ello por cuanto al reducirse el límite máximo de folios del Proyecto, toda la información que es preciso que contemple se debe concentrar más, de forma que sea más precisa y circunstanciada, lo que sólo se consigue siguiendo un esquema predefinido que se adapte al caso concreto.
La necesidad de contemplar todos los aspectos relativos a la prestación del servicio en un límite máximo de folios, ha conllevado, por tanto, un esfuerzo para que en el Proyecto se exponga cada extremo de la prestación de forma completa. Y esto produce que el porcentaje de folios del Proyecto que son confidenciales aumente, toda vez que todos aquellos elementos genéricos y que no aportan un valor añadido y diferenciador, han pasado a no exponerse en el Proyecto.
Lo que se expone, en resumidas cuentas, es que, al limitarse el número de folios, el margen de confidencialidad se amplía, porque para que el Proyecto sea completo ha sido preciso hacer uso del total de los folios que permitía el

PCAP, y en cada uno de ellos se expone el método de prestación del servicio, sin que unos folios puedan entenderse sin los otros.
En estos términos, en el Proyecto se marcó debidamente que el apartado "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO", que figura en los folios 5 y 6, es el único que no es confidencial.
La confidencialidad que debe darse al resto de los folios del Proyecto se justifica en los propios términos que señala el Decreto del Excmo. Ayuntamiento, de 3 de agosto de 2021. Es decir, en el resto de folios se contemplan los aspectos que hacen de la prestación de servicios que ofrece mi representada un elemento singular, que lo diferencia del resto.
Así las cosas, en las páginas del Proyecto que se han marcado como confidenciales, se exponen los siguientes aspectos:
i. La configuración del servicio como integral y centrado en la persona, que supone una diferencia que reside en la configuración de la persona como elemento nuclear de la prestación del servicio.

ii. Los aspectos propuestos para que el servicio se preste con una adecuación absoluta al Servicio de Ayuda a Domicilio de Moguer, que parten del análisis del mismo, y contemplan los aspectos singulares cuya implantación se propone para que el servicio sea excelente y personalizado. Y ello supone no sólo el análisis del supuesto concreto, sino la propuesta de un equipo y unos medios específicos, así como de una operativa de funcionamiento que contempla tanto un procedimiento específico, como unos tiempos de respuesta, que permiten que el servicio se preste de forma óptima.
iii. La exposición del Sistema que se propone para llevar a cabo la coordinación, el control y el seguimiento del servicio, siendo este Sistema específicamente diseñado por mi representada, y suponiendo una clara diferenciación positiva.
iv. La política de asignación del personal, que no sólo contempla el modelo de selección, sino que plantea una propuesta preventiva de bajas y absentismo, así como de formación continua.
Todos y cada uno de estos aspectos, en los términos que se han definido, suponen la clave por la que mi representada puede ofrecer un servicio de excelencia, y necesariamente forman parte de su estrategia empresarial, por lo que compartirlos con terceros (que además son competidores), situaría a mi representada en una posición de pérdida de cualquier ventaja competitiva.

2.- Decreto de fecha 26 de octubre de 2021 de resolución del recurso de reposición presentado por ÓBOLO contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Almería de 26 de agosto de 2021, sobre declaración de confidencialidad de parte de la documentación de los proyectos técnicos presentados por los licitadores a la licitación del contrato del servicio de ayuda a domicilio, en el que, tras transcribir la declaración de confidencialidad aportada por EDIA, y que hemos transcrito más arriba, fundamenta la denegación de acceso con fundamento en la siguiente motivación:

«Por tanto, el carácter confidencial puede afectar entre otros a los siguientes aspectos:
- Secretos técnicos y comerciales.
- Aspectos confidenciales de las ofertas.
- Cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, en este procedimiento de licitación o en procedimientos posteriores.
- Datos protegidos por la normativa de protección de datos de carácter personal, en el caso de personas físicas.

Los datos empresariales que se han de proteger serán los derechos de autor y las patentes, los secretos empresariales y otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para perjudicar los intereses legítimos o la

competencia leal entre empresas. Esta protección ha de estar encaminada a salvaguardar la innovación y el know how de las empresas y preservar la competencia leal y evitar la competencia falseada.

La declaración de confidencialidad efectuada ha tenido en cuenta que comporta una ventaja competitiva para la empresa y que es información reservada que supone un valor estratégico para la empresa, por lo que, como dice la empresa, compartirla con terceros (que además son competidores), situaría a la empresa en una posición de pérdida de cualquier ventaja competitiva.

En definitiva, cumple con los requisitos de la Resolución nº 196/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que se citaba en el Decreto de declaración de confidencialidad. Salvo ÓBOLO, el resto de las empresas que solicitaron la declaración de confidencialidad lo hicieron de la mayor parte del proyecto técnico, como hemos reseñado al principio de esta resolución. Y en el caso de ÓBOLO se ha de tener en cuenta que inicialmente manifestó que toda la documentación presentada en los tres sobres tenía carácter confidencial, sin embargo, una vez que se abrieron los sobres y conoció la valoración de las ofertas, limitó la solicitud de confidencialidad a unos epígrafes concretos del proyecto técnico. Ello pone de manifiesto que las empresas del sector consideran confidencial el contenido del proyecto técnico prácticamente en su integridad, pues conocer los proyectos de las otras empresas supone una clara ventaja en las siguientes licitaciones.

Los principios de publicidad y transparencia se han cumplido íntegramente, por una parte mediante la publicación en la plataforma de contratación del sector público de toda la documentación de la licitación establecida por la normativa contractual y por otra parte dando acceso a la entidad recurrente al resto de documentación, con la única excepción de la documentación confidencial.

Considerando que la declaración de confidencialidad si bien abarca la mayor parte del proyecto técnico no abarca toda la proposición del adjudicatario, que está integrada por más documentación presentada en los sobres A y B, por tanto, no es una declaración ilimitada. La entidad recurrente alega que el acceso al proyecto técnico resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, porque la valoración del contenido del proyecto ha conllevado que la oferta de EDIA sea la primera clasificada y la de ÓBOLO ha quedado en segundo lugar. Añade que esa falta de información sobre el proyecto no queda colmada por el contenido del "Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor", puesto que dicho informe ha realizado una evaluación del referido proyecto sin entrar a justificar sus aspectos concretos y sin contraponerlos a los del resto de licitadores.

Al contrario de lo alegado entendemos que el informe, realizado por tres técnicos de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento y asumido por la Mesa de Contratación, evalúa todos los proyectos y realiza un análisis de cada proyecto en el que se justifican las puntuaciones otorgadas en cada apartado. No puede pretenderse que dentro del informe se incluya el contenido concreto de cada proyecto para su valoración y comparación con el resto de los proyectos. Esa valoración de los proyectos y comparación se ha hecho como queda reflejado en el informe de los técnicos de los servicios sociales, en el apartado denominado Análisis unitario explicativo de los proyectos.

Como estaba previsto en el Pliego la puntuación de cada proyecto se ha desglosado en distintos apartados y subapartados, conforme a la Jurisprudencia y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. El contenido del informe técnico se enmarca dentro de los límites de la discrecionalidad técnica al valorar criterios dependientes de un juicio de valor. En este sentido, como señala la Resolución 1065/2016, de 16 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales "La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis,

actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica".»

Pues bien, examinado el contenido de los documentos parcialmente transcritos y vistas las alegaciones de las partes, a propósito del acceso al expediente instado por la recurrente en su escrito de impugnación, este Tribunal ha denegado dicha petición por dos razones: la primera, de carácter formal, puesto que la recurrente no solo solicitó la vista sino que accedió también al expediente con anterioridad a la resolución de adjudicación que es objeto de impugnación, y por tanto, con anterioridad a la fecha de interposición del recurso especial. Recordemos que, conforme al artículo 52. 2 LCSP, los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, no paralizando la presentación de esta solicitud en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

La segunda razón por la que se denegó el acceso es de fondo, ya que este Tribunal consideró suficientemente justificada la declaración de confidencialidad realizada por la entidad adjudicataria, puesto que no formuló una declaración genérica de confidencialidad sino que la apoyó en aspectos como la configuración del servicio, o la exposición del sistema que se propone para llevar a cabo la coordinación, el control y el seguimiento del servicio, o la política de personal, que declara como esenciales y que suponen la clave por la que la entidad puede ofrecer un servicio de excelencia, formando parte de su estrategia empresarial.

El Reglamento (UE) Nº 330/2010 de la Comisión de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos 5 verticales y prácticas concertadas define en su artículo 1 g) *que "son «conocimientos técnicos», un conjunto de información práctica no patentada derivada de la experiencia y los ensayos realizados por el proveedor y que es secreta, sustancial y determinada*; «secreta» significa que los conocimientos técnicos no son de dominio público o fácilmente accesibles; «sustancial» significa que los conocimientos técnicos incluyen información que es indispensable al comprador para el uso, la venta o la reventa de los bienes o servicios contractuales; «determinada» significa que los conocimientos técnicos son descritos de manera suficientemente exhaustiva para permitir verificar si se ajustan a los criterios de secreto y substancialidad".

A juicio de este Tribunal, debe respetarse la confidencialidad de esa experiencia acumulada por una organización empresarial, que le permite funcionar en un sector de actividad concreto con la ventaja resultante del conjunto de conocimientos y habilidades adquiridos por la práctica reiterada de una tarea; conjunto que conforma "el saber hacer de la empresa".

Sobre esta base, señalamos en nuestra Resolución 85/2019, de 21 de marzo, *"Ya se han expuesto en este fundamento las razones invocadas por el órgano de contratación para motivar la confidencialidad de este apartado de la proposición adjudicataria, razones que reitera EULEN en sus alegaciones al recurso y que este Tribunal estima suficientes tras el examen de dicho apartado de la oferta, toda vez que el mismo incorpora la metodología de la empresa para la prestación del servicio, la organización de recursos humanos asignados al contrato y su esquema de relaciones, así como la capacidad de respuesta, exponiendo la estrategia de organización por centros sanitarios: hospitales, áreas de gestión sanitaria, centro regional de transfusión*

sanguínea y distritos sanitarios con sus diferentes centros de salud. Así pues, debe reconocerse que toda esta información contenida en el apartado 1 se refiere al "Know how" de la adjudicataria, concebido el término como el conjunto de capacidades y habilidades desarrolladas por una organización empresarial tras la práctica prolongada de una tarea específica. Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de ese acervo de conocimiento y experiencia empresarial, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente al apartado 1 de la oferta adjudicataria>>.

Concluyendo, pues, en el supuesto analizado, este Tribunal denegó el acceso mediante acuerdo plenario, previa valoración de las siguientes circunstancias:

1ª) Por un lado, el momento procedimental en que se ejercitó el derecho de acceso, con anterioridad a la propia resolución de adjudicación que es objeto de impugnación. No obstante lo cual, el órgano de contratación concedió vista del expediente a la recurrente respetando los límites de confidencialidad de la oferta adjudicataria; de modo que al no incumplir dicho órgano la obligación impuesta por el citado precepto legal, faltaba uno de los presupuestos legales habilitantes para conceder acceso al expediente en las dependencias de este Tribunal.

2ª) Que los aspectos señalados por la adjudicataria, como claves dentro de su estrategia empresarial relacionados con los aspectos singulares cuya implantación propone para que el servicio sea excelente y personalizado, como son la propuesta de un equipo y unos medios específicos, una operativa de funcionamiento, la exposición del sistema específico diseñado por aquella, que se propone para llevar a cabo la coordinación, el control y el seguimiento del servicio, y la política de asignación del personal, podían razonablemente contener información y datos fruto de su experiencia y conocimiento previo en el sector de actividad relacionado con la ayuda a domicilio; por tanto, en la consideración de que tal acervo debía ser protegido y no expuesto al conocimiento de terceros potenciales competidores, se estimó adecuado garantizar su confidencialidad en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 56.5 de la LCSP.

2. Sobre la falta de capacidad de obrar de la empresa adjudicataria.

La recurrente desarrolla en el motivo tercero de su recurso el alegato relativo a la falta de capacidad de obrar de la empresa adjudicataria, al entender que la naturaleza jurídica de empresa pública de EDIA y el régimen jurídico que le resulta de aplicación conlleva que dicha entidad carezca de capacidad de obrar para contratar con el Ayuntamiento de Moguer, por infracción de los artículos 65 y 66 de la LCSP y vulneración de los principios esenciales que rigen la contratación publica previstos en los artículos 1 y 132 del citado texto legal.

El recurrente solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación, por el motivo indicado, desglosando su razonamiento en los siguientes apartados:

En el primero analiza la constitución de EDIA como sociedad pública de responsabilidad limitada por Acuerdo plenario de la mancomunidad de municipios Beturia de fecha 7 de octubre de 1993, y el artículo 2 de los estatutos sociales, de donde infiere que, por un lado, la condición de empresa pública de EDIA, sometida en su constitución y funcionamiento a normas de derecho público y, por otro, su objeto social -circunscrito, en su opinión, a un ámbito territorial determinado- determina que carezca de capacidad de obrar para concurrir a la licitación y, por ende, para resultar adjudicataria.

En el segundo razonamiento, a partir de los requisitos exigidos en los artículos 65 y 66 de la LCSP y de la cláusula 12 del PCAP, se detiene en el análisis de la normativa de régimen local e invoca jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) sobre el límite territorial de actuación de las entidades locales y empresas públicas creadas por aquéllas, para concluir que la empresa que ha resultado adjudicataria no puede asumir la prestación del servicio objeto del contrato porque el municipio de Moguer no forma parte del ámbito territorial de la mancomunidad Beturia, y por tanto, la prestación del servicio de ayuda a domicilio excede de los fines, objeto y ámbito de actividad de EDIA según los estatutos y la normativa y jurisprudencia invocadas.

En el tercer motivo, y de manera adicional, denuncia la infracción de los principios esenciales que rigen la contratación pública, al considerar que permitir a una sociedad mercantil pública concurrir a licitaciones fuera del ámbito territorial al que se refieren sus fines y objeto social vulnera el principio de igualdad de trato, libre competencia, no discriminación y transparencia, ya que, al estar sufragadas con fondos públicos, cuentan con una ventaja competitiva con respecto al resto de licitadores a la hora de afrontar los gastos generales y costes de estructura correspondientes.

A continuación, y antes de abordar la cuestión controvertida, expondremos las alegaciones que, al efecto, han formulado, durante la tramitación del recurso, el órgano de contratación, por un lado, y la entidad adjudicataria, por otro.

En su informe al recurso, el órgano de contratación se opone al motivo con fundamento en la normativa reguladora de ámbito local que analiza -y que no reproducimos por razones de economía- y en el análisis del objeto social de EDIA -que se define en el artículo 2 de los estatutos sociales- y que incluye el ejercicio de actividades como la prestación de servicios sociales y, de manera expresa, los trabajos de servicio a domicilio. En su opinión, no se observa la existencia de una limitación territorial en su ámbito de actuación a pesar de estar suscrito todo su capital por una mancomunidad de municipios, y por tanto, no existe esa falta de capacidad de obrar que se denuncia para que la entidad pueda concurrir a la licitación y resultar adjudicataria. Invoca, además, en apoyo de la viabilidad de que una Administración Pública pueda licitar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, STJUE) de 6 de octubre de 2015 recaída en el Asunto C-203/14.

Por su parte, la entidad adjudicataria formula una serie de consideraciones en su escrito de alegaciones, respecto de la cuestión atinente a la capacidad de obrar, en las que, tras analizar el origen, misión, actividades y objeto social de EDIA; el régimen jurídico y circunstancias del sector de ayuda a domicilio, y la aplicación del principio de libre prestación de actividades en todo el territorio nacional advierte que no existe ninguna limitación territorial, a la vista de los estatutos de la entidad, que pueda llevar a la conclusión de que EDIA carece de capacidad de obrar más allá del territorio de la mancomunidad, atendidas las previsiones de los artículos 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de los artículos 3.1, 5, 9 y 16 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

En definitiva, entiende que el alcance de los límites geográficos de la mancomunidad de Beturia ha de interpretarse respecto de la reinversión de la riqueza obtenida por su actividad allá donde opera en libre mercado, pero insiste en que no existe impedimento alguno en la legislación de contratos ni en ninguna otra norma para que una entidad de capital público participe en licitaciones, invocando en apoyo de su tesis la misma Sentencia del TJUE en la que se fundamenta el órgano de contratación en su informe, y que anteriormente hemos mencionado.

Asimismo, señala que, aunque, formal y materialmente, EDIA pertenezca íntegramente a la mancomunidad de municipios Beturia, no tiene la condición de medio propio o servicio instrumental, a los efectos de la posible recepción de encargos de ejecución no sujetos a la legislación de contratos, siendo una entidad del sector público que opera en el libre mercado y no tiene la condición de poder adjudicador.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes, procede centrar la cuestión que va a ser objeto de análisis por parte de este Tribunal.

Como premisa, conviene dejar sentado que, a juicio de este Tribunal, no es objeto de controversia en el presente recurso, la viabilidad de que una entidad pública pueda concurrir a licitaciones públicas como operador económico en el mercado. Dicha cuestión fue objeto de dictamen por la STJUE a la que anteriormente nos hemos referido, pronunciamiento que ha sido invocado tanto por el órgano de contratación como por la entidad adjudicataria en sus respectivos escritos de alegaciones, por ser a dicho extremo al que ambas partes han intentado reconducir el enfoque de la cuestión.

El análisis que vamos a exponer a continuación se circunscribe, pues, a determinar si, en el supuesto concreto que se nos plantea, la entidad pública local EDIA tiene o no la capacidad de obrar exigida en los artículos 65 y 66 de la LCSP para concurrir a la licitación y ser adjudicataria del servicio de ayuda a domicilio promovido por el Ayuntamiento de Moguer, a tenor de los fines, objeto y ámbito de actividad que delimitan sus estatutos y teniendo presente la normativa reguladora de régimen local y demás normativa que le sea de aplicación.

Recordemos que el artículo 65. 1 LCSP establece la regla general sobre las condiciones de aptitud para contratar, en los siguientes términos:

"1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas
Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo."

Por otra parte, el artículo 66.1 LCSP, respecto de las personas jurídicas, sin efectuar ninguna distinción entre personas públicas y privadas, establece que "*las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios".*

Partiendo de ello, la clarificación de la cuestión que nos ocupa requiere examinar, por un lado, la naturaleza jurídica de la entidad que ha concurrido a la licitación y que ha resultado adjudicataria; y por otro, incardinar la naturaleza de la prestación objeto del contrato, desde el ámbito material de competencias atribuidas a las entidades locales en materia de servicios sociales comunitarios a tenor de la regulación legal vigente, y a la vista del objeto social delimitado en los estatutos de la entidad.

El artículo 1º de los estatutos de EDIA establece que *" De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 97 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de*

abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Mancomunidad de municipios Beturia, por acuerdo plenario de 7 de octubre de 2003 constituye la sociedad "Empresa de Diversificación Integral del Andévalo, S.L.U" sociedad pública de la mancomunidad de responsabilidad limitada, con personalidad jurídica propia, independiente y con patrimonio propio".

El artículo 38 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, (en adelante LAULA) *bajo la rúbrica,"Sociedad mercantil local"* establece que *"las sociedades mercantiles locales tendrán por objeto la realización de actividades o la gestión de servicios de competencia de la entidad local y se regirán, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en las que sea de aplicación la normativa patrimonial, presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, sin perjuicio de lo señalado en la legislación que resulte expresamente aplicable como garantía de los intereses públicos afectados. El apartado tercero, por lo que aquí nos interesa, señala que la sociedad mercantil local deberá adoptar alguna de las formas de sociedad mercantil con responsabilidad limitada y su capital social será íntegramente de titularidad directa o indirecta de una entidad local".*

Interesa también tener presente el artículo 63 de del citado texto legal cuyo objeto, según se desprende del articulado, es determinar las competencias y las potestades de los municipios y de los demás entes locales, como expresión propia de la autonomía local. Pues bien, el referido precepto define la mancomunidad de municipios estableciendo que los municipios tienen derecho a asociarse, entre si, constituyendo mancomunidades para la planificación, establecimiento, gestión o ejecución en común de obras y servicios determinados de competencia propia. En el apartado segundo se añade que el objeto de la mancomunidad deberá ser determinado y no podrá comprender el ejercicio de la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos municipios. (el subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 64 delimita el ámbito territorial de actuación de las mancomunidades que será coincidente con el de los municipios en ella integrados.

Conviene precisar, además, que la figura de la sociedad mercantil local -definida en el artículo 38 antes transcrito- es una figura diferente de la empresa pública local definida en el artículo 46 del mismo texto legal. Esta última se adopta, según indica el propio artículo 46 para el ejercicio de actividades económicas por parte de las entidades locales, en los términos del artículo 128.2 de la Constitución, precepto que reconoce la iniciativa pública en la actividad económica, y que prevé que mediante ley se podrá reservar al sector público servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Como la doctrina ha señalado, en concreto, la profesora Montoya en el artículo titulado" *Los servicios locales de interés general y la iniciativa económica local en la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía"* "*Existe una confusión entre la empresa pública como manifestación de la potestad de iniciativa pública económica, sometida a la libre concurrencia y al mercado y donde en principio no ha lugar a limitación territorial alguna en el ejercicio de la actividad económica; y la empresa pública como manifestación de la potestad autoorganizatoria de la Administración que la controla, en cuyo caso el ámbito de la competencia territorial de la Administración matriz que controla se erige también en límite de la extensión territorial de la parte esencial de su actividad que el medio propio realiza como tal. En este sentido, el artículo 88.1 al definir el concepto de término municipal dice que es el espacio físico en el que el municipio puede ejercer válidamente sus competencias. El ejercicio de determinadas competencias y de actividades relacionadas con servicios públicos o con iniciativa económica puede ser*

desarrollado fuera del término municipal cuando sea adecuado a su naturaleza y de acuerdo con los convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos o formas válidas en Derecho que se adopten".

Pues bien, como hemos indicado con anterioridad, EDIA es una sociedad pública local que, a tenor de sus estatutos, tiene el capital social desembolsado exclusivamente por la mancomunidad de municipios Beturia y por tanto, es íntegramente de titularidad local. Nos encontramos, por tanto, ante una sociedad mercantil local a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 5/2010, de la LAULA. Dicho precepto legal limita claramente el objeto de las sociedades mercantiles locales a la realización de actividades o gestión de servicios de la competencia de la entidad local que las crea.

Por otra parte, el artículo 2º de los estatutos de la entidad se dedica al objeto social y comienza indicando que la empresa cuyo capital está desembolsado exclusivamente por la mancomunidad de municipios Beturia tiene carácter social y carece de finalidad lucrativa.

A continuación, enumera las actividades incluidas en el objeto social de la entidad entre las que se señalan, entre otras, las siguientes:

"Promover e impulsar el desarrollo y la diversificación económica, integral, social o cultural de la Mancomunidad, participando en el desarrollo e implantación de proyectos de energías renovables en el territorio de aquélla, participando en el desarrollo, gestión e implantación de proyectos sociales o culturales, apoyando y promoviendo proyectos integrales y empresariales, preferentemente en el campo integral y tecnológico, así como la puesta en marcha de iniciativas empresariales que redunden en proyectos generadores de empleo e inversión en el territorio de la comunidad.

La participación en actividades mercantiles, así como en el capital social de otras sociedades para su puesta en funcionamiento, desarrollo de un plan de inversión, expansión o incremento de la competitividad, en especial, aquellos que supongan un proyecto de carácter innovador, de expansión empresarial, de crecimiento o de internacionalización, en especial, el desarrollo de patentes y modelos vinculados a proyectos tecnológicos e integrales. Igualmente se participará en proyectos piloto agrarios y agroalimentarios, favoreciendo el desarrollo integral y comercial de la zona, así como en proyectos turísticos, sociales y culturales.

…. Actuando directamente en la gestión, promoción y participación de proyectos que redunden en el desarrollo social, cultural y económico de la comarca, mejora de la formación y cualificación de su población e incremento de las oportunidades de empleo y consolidación de la actividad empresarial.

….El desarrollo del objeto social reseñado se llevará a cabo mediante el ejercicio de las siguientes actividades:

a) Prestación de servicios sociales y promoción y reinserción social.
EDIA, S.L.U podrá realizar, entre otros, trabajos de servicio de ayuda a domicilio y en centros especializados de atención asistencial a personas en situación de dependencia, de servicios de acogimiento, residencial de menores y, en general, todos aquellos que contribuyan a favorecer la autonomía personal y la integración e inserción social de cuantos colectivos ciudadanos puedan ser beneficiarios de dichas prestaciones. En cualquier caso, los beneficiarios que pudieran obtenerse por el ejercicio de estas actividades se dedicarán a otras actividades de idéntica naturaleza…."

Como puede comprobarse, el alcance de los fines y el objeto de las actividades enumeradas en el artículo 2 de los estatutos delimita el ámbito de actividad de la entidad local al ámbito territorial de la mancomunidad de municipios Beturia.

Es cierto que el artículo segundo de los estatutos, -cuando se refiere a que el objeto social podrá desarrollarse a través de actividades como la prestación de servicios sociales y promoción y reinserción social, o los trabajos de servicio de ayuda a domicilio y en centros especializados de atención asistencial a personas en situación de dependencia- no establece ni circunscribe la actuación de la sociedad mercantil a un límite territorial concreto, extremo éste que constituye el argumento principal sostenido por el órgano de contratación en su informe.

No obstante, este Tribunal efectuando una interpretación integradora de los estatutos con la normativa de régimen local que expondremos a continuación, no puede admitir una interpretación extensiva, como defiende el órgano de contratación, que no conecta ni con el contenido de los propios estatutos ni tiene fundamento en la normativa de régimen local que expondremos más adelante.

Por otro lado, y respecto de la prestación objeto del contrato, la clausula 1 del PCAP regulador de la licitación de servicio de ayuda a domicilio delimita el ámbito territorial al establecer que la prestación del servicio de ayuda a domicilio se ejecutará dentro del ámbito del municipio de Moguer y Mazagón, conforme a este Pliego y al PPT elaborado por los Servicios Municipales.

Interesa también destacar la previsión establecida en el apartado 1 del PPT que señala que el objeto del pliego es regular las condiciones técnicas del servicio de ayuda a domicilio y la relación con la empresa adjudicataria para la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, en todo caso, será organizado y coordinado desde el Ayuntamiento de Moguer al ser un municipio con más de 20.000 habitantes, en cumplimiento de la normativa vigente de referencia, la Orden de 15 de Noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Orden de 10 de noviembre de 2010, y la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Con la aprobación de la citada Orden se unifica en la misma prestación la ayuda a domicilio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios y la derivada de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Pues bien, el artículo 9 de la la LAULA, al enumerar las competencias propias de los municipios andaluces, contempla en el apartado 3, entre aquéllas, la gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye:

“a) Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios.
b) Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios.
c) Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial.”

El informe de la Secretaria del Ayuntamiento de Moguer, obrante en el expediente administrativo, establece que el servicio de ayuda a domicilio, que es el objeto de la contratación, está previsto dentro del catálogo de servicios del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y definido en el artículo 23 de la misma, siendo una prestación básica de los servicios sociales comunitarios en el ámbito del sistema público de servicios sociales y del sistema para la

autonomía y atención a la dependencia en la Orden de 15 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Orden de 10 de noviembre de 2010.

El referido informe alude también al convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Moguer y la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía para garantizar la prestación del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito territorial de Moguer, a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito dicho servicio en el programa individual de atención.

Hay que tener presente, también, la Disposición Adicional Única del Decreto ley 7/2014 por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que establece lo siguiente:

"Competencias municipales en materia de educación, salud y servicios sociales.
Las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se preveían como propias de los municipios en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud e inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales, y de promoción y reinserción social, así como aquellas otras en materia de educación, a las que se refieren las disposiciones adicionales decimoquinta y transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, continuarán siendo ejercidas por los municipios en los términos previstos en las leyes correspondientes, en tanto no hayan sido asumidas por parte de la Comunidad Autónoma.
El resto de competencias en dichas materias atribuidas a las entidades locales por la legislación de la Comunidad Autónoma anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, continuarán siendo ejercidas por éstas, de conformidad con las previsiones de la norma de atribución y en los términos establecidos en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.".

La normativa reguladora del régimen local delimita claramente el ámbito territorial de actuación del municipio.

Ya el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 exigía que el servicio se prestase dentro del correspondiente término municipal, al señalar en el artículo 46. 1 c) lo siguiente:

"Para que proceda la municipalización o provincialización se requerirá la concurrencia de las siguientes circunstancias en los servicios a que hayan de referirse: …c) que se presten dentro del correspondiente termino municipal o provincial, aunque algunos elementos del servicio se encuentren fuera de uno u otro".

Por otro lado, el artículo 89. 1 de la LAULA que establece que *"El término municipal es el espacio físico en el que el municipio puede ejercer válidamente sus competencias. El ejercicio de determinadas competencias y de actividades relacionadas con servicios públicos o con la iniciativa económica puede ser desarrollado fuera del término municipal cuando sea adecuado a su naturaleza y de acuerdo con los convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos o formas válidas en Derecho que se adopten".* (el subrayado es nuestro)

El artículo 96 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, establece que:

"La iniciativa de las Entidades locales para el ejercicio de actividades económicas, cuando lo sea en régimen de libre concurrencia, podrá recaer sobre cualquier tipo de actividad que sea de utilidad pública y se preste dentro del término municipal y en beneficio de sus habitantes"

También hay pronunciamientos judiciales que coinciden con el criterio de este Tribunal. Así, traemos a colación la Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 2 de Cáceres (Recurso n.º 246/2012) que declaró conforme a derecho la exclusión efectuada por la mesa de contratación del Ayuntamiento de Cáceres de una empresa mixta constituida por el Ayuntamiento de Sevilla al considerar que, a tenor de su objeto social, su ámbito de actuación debía limitarse al término municipal de la entidad local que la constituyó concluyendo que carecía de la capacidad de obrar necesaria al estar limitado el objeto social de aquélla.

Por tanto, de todo lo anteriormente expuesto, concluimos que la prestación del servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Moguer, que es el objeto de la contratación, no coincide con el objeto social definido en los estatutos de EDIA, por extralimitarse territorialmente del ámbito de actividad definido en aquéllos, y por tanto, la entidad carecía de la capacidad de obrar exigida por el artículo 66 de la LCSP para concurrir a la licitación.

En este sentido, debe darse la razón a la recurrente ya que, atendiendo a lo previsto en los estatutos, y de acuerdo con las limitaciones legales expuestas en el cuerpo de la presente resolución, solo podría haber concurrido en régimen de libre concurrencia para realizar actividades o gestionar servicios dentro del ámbito territorial de competencia de la entidad local que la creó.

El motivo, pues ha de estimarse, debiendo apreciarse que concurre causa de nulidad en el contrato adjudicado, por falta de capacidad de obrar de la entidad adjudicataria.

La estimación del motivo planteado hace innecesario abordar el estudio del otro motivo objeto de recurso. Procede, por tanto, la anulación de la resolución de adjudicación y la retroacción del procedimiento con exclusión de la empresa adjudicataria, por no ostentar la capacidad de obrar exigida, hasta el momento de efectuar la propuesta de adjudicación al siguiente licitador que resulte, continuando el procedimiento por sus trámites, conservando su validez todos aquellos actos que puedan quedar subsistentes.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA DE INTERÉS SOCIAL** contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado "Prestación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Moguer", (Expte. 1_2.4.2.1/2021) promovido por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva) y, en consecuencia, anular el acto impugnado debiendo procederse en los términos expuestos en el fundamento quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.